

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2016 00340 00
Demandantes	MARÍA ARAMINTA ZORRO GUERRERO Y OTROS
Demandado	LA NUEVA EPS Y OTROS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por la apoderada judicial de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, contra el auto proferido, el 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se negó el llamamiento en garantía formulado por dicho ente hospitalario contra Allianz Seguros S.A.

Por lo que el Despacho,

CONSIDERA

El artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra frente a la Impugnación de las decisiones sobre intervención de terceros, lo siguiente:

"Art. 226.- El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación"

En concordancia con lo anterior, el artículo 244 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del recurso de apelación contra autos, así:

"Art. 244.- La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
(...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
(...)"

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra el auto que **negó un llamamiento en garantía**, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 244 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 3º del artículo 244 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD, contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada María Jimena García Santander, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en los términos del poder a ella conferido.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Alix Judith Torres Toloza, como apoderada de la Fundación Hospital San Carlos, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 52 de fecha 16 de diciembre de 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA
--

